

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 145

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Arisleyda Milanés Balbuena.

Abogado: Lic. José Miguel Heredia M.

Recurrida: Carmen Rosina Cabral Plasencia.

Abogado: Lic. Juan Francisco Rosa Cabral.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Arisleyda Milanés Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0011856-1, domiciliada y residente en la calle Rafael Pérez núm. 16, manzana 2, Residencial Alamo, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Miguel Heredia M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 3-B, edificio Teguias, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Rosina Cabral Plasencia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732725-6, domiciliada y residente en la calle B, núm. 5, Villa Aura, sector Herrera, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Francisco Rosa Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733073-0, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 113, segundo piso, ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ROSINA CABRAL VIUDA CONTRERAS, de un recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia civil número 0153/2010 dictada en fecha 7 de mayo del 2010 por el juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencias, rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de pesos intentada por la señora CARMEN AREYLEIDA MILANES BALBUENAS contra la señora CARMEN ROSINA CABRAL VIUDA CONTRERAS, por las razones expuestas. TERCERO:*

*Condena a la señora CARMEN AREYLEIDA MILANES BALBUENA al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN FRANCISCO ROSA CABRAL, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial DAVID PEREZ MENDEZ, de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**15)** En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Arisleyda Milanés Balbuena y como parte recurrida Carmen Rosina Cabral Plasencia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el señor Juan Kelis Contreras Rodríguez emitió los cheques núms. 001658, 975, 001708, de fecha 26 de mayo de 2009, por los montos de RD\$700,000.00, RD\$1,000,000.00 y RD\$800,000.00, respectivamente, girados a favor de la señora Carmen Arisleyda Milanés Balbuena; **b)** que en fecha 15 de febrero de 2009, Juan Kelis Contreras Rodríguez falleció, conforme acta de defunción expedida por el oficial del Estado Civil Delegación de Defunciones de Santo Domingo; **c)** que la recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, sustentada en que esta, en su condición de esposa del fenecido Juan Kelis Contreras Rodríguez, le adeudaba la suma de RD\$2,500,000.00; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado; **d)** que contra el indicado fallo, Carmen Rosina Cabral Plasencia, interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

**16)** La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base; exposición vaga e incompleta de los hechos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta e imprecisión de motivos y fundamentos; falta de respuestas a los planteamientos de las partes; violación al artículo 4 del Código Civil; **segundo:** violación a la ley artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978; contradicción a la jurisprudencia; falta y errónea interpretación y desnaturalización del hecho; desnaturalización de los hechos y documentos; no ponderación de los documentos del proceso.

**17)** En el desarrollo de su segundo medio de casación el cual se examina en primer orden atendiendo a un orden lógico propio para su correcta valoración, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho, desnaturalizó los hechos de la causa y no le otorgó su verdadero sentido y alcance a los documentos, al indicar que los cheques que sirvieron de sustento a la demanda no le permitían establecer el origen o la causa de la obligación cuyo cumplimiento se pretendía saldar con estos; que no ponderó que la señora Carmen Arisleyda Milanés Balbuena prestó al señor Juan Kelis Contreras la suma de RD\$2,500,000.00 y aceptó de buena fe tres cheques como garantía de dicha deuda para ser cobrados en una fecha posterior; que la alzada desconoció la existencia del cheque futurista en la práctica comercial, donde el acreedor a sabiendas de que el mismo no posee la provisión de fondo, lo acepta de buena fe para ser cobrado en la fecha indicada por el deudor. Sostiene, además, que la corte no observó que los cheques no fueron objetados en los plazos establecidos en la ley que rige la materia, por lo tanto, se convierten en un medio de prueba del crédito a favor de quien se expidan.

**18)** La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y realizó una correcta interpretación de estos, justificando su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en los vicios denunciados.

**19)** Para revocar la decisión impugnada y rechazar la demanda original la corte *a qua* se sustentó en las motivaciones siguientes: *(...) que como se lleva dicho las pretensiones de la señora Carmen AREYLEIDA MILANES BALBUENAS es el pago de la suma de RD\$2.5 millones de pesos que alega le adeudaba el de cujus señor Juan Kelis Contreras Rodríguez, y como medio de prueba ha presentado los cheques No. 975, con valor de RD \$1 millón de pesos girado en fecha 26 de mayo del 2009; el No. 1708, con valor de RD \$800,000.00 pesos girado en fecha 26 de mayo del 2009; y el No. 1658, con valor de RD \$700,000.00 pesos girados en fecha 26 de mayo del 2009, todos girados a su favor y contra el Banco Popular Dominicano quien rehusó su pago por estar la cuenta sobre la cual fueron girados CERRADA; que la intimada se ha limitado a aportar como medio de prueba de la obligación cuyo cumplimiento reclama a la hoy intimante dichos instrumentos de pagos, sin aportar ningún otro documento que permita establecer el origen o la causa de la obligación cuyo cumplimiento se pretendía saldar con los referidos cheques; pero resulta hartamente sospechoso que habiendo fallecido el señor Juan Kelis Contreras Rodríguez, y como se lleva dicho siendo un hecho no controvertido, en fecha 15 de febrero del 2009, pudiese emitir dichos cheques en fecha 26 de mayo del 2009, esto es, 3 meses y 11 días después de estar muerto; que en ausencia de cualquier otro medio de prueba que permita establecer la existencia de la obligación cuyo cumplimiento se reclama, procede rechazar la demanda de que se trata y con ello revocar la sentencia impugnada, acogiendo así el recurso de que se trata.*

**20)** En el presente caso, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en cobro de pesos, sustentada en el hecho de que Carmen Arisleyda Milanés Balbuena desembolsó la cantidad de RD\$2,500,000.00 en calidad de préstamo a favor del señor Juan Kelis Contreras y que este para garantizar el cobro de dicha acreencia emitió tres cheques a nombre de la actual recurrente; que ante el deceso del referido señor la otrora apelante demandó en cobro de valores a la recurrida, en su calidad de cónyuge supérstite

y tutora legal de sus hijos menores, por la suma indicada.

- 21)** Es pertinente destacar, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación y formalidades está sometido a un régimen jurídico que abarca en el orden regulatorio varias situaciones jurídicas en el ámbito de su contenido, puesto que constituye un instrumento de pago oponible respecto a la entidad bancaria en contra de quien se libra, a la vez exigible su importe tanto en el ámbito civil como en el penal, lo cual se tipifica como estafa, según resulta de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951.
- 22)** En contexto de la situación que se esboza precedentemente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la emisión de un cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y la seguridad que el cheque debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.
- 23)** En la especie, de la revisión del fallo objetado se deriva que la corte *a qua* para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente los cheques núms. 001658, 975, 001708, emitidos por los montos de RD\$700,000.00, RD\$1,000,000.00 y RD\$800,000.00, respectivamente, de cuyo análisis determinó que estos fueron girados por el señor Juan Kelis Contreras a favor de Carmen Arisleyda Milanés Balbuena en fecha 26 de mayo de 2009; que asimismo la alzada ponderó el acta de defunción expedida por el oficial del estado civil de la delegación de defunciones de Santo Domingo, en la cual se hizo constar que Juan Kelis Contreras Rodríguez falleció en fecha 15 de febrero de 2009.
- 24)** En esas atenciones, si bien la recurrente aduce que el tribunal *a qua* no ponderó que Juan Kelis Contreras Rodríguez aceptó de buena fe emitir los referidos cheques como garantía de la deuda contraída por este, fue acreditado ante la jurisdicción de fondo que los aludidos cheques fueron librados con una fecha posterior al deceso del señor Juan Kelis Contreras Rodríguez, motivo por el cual el Banco Popular Dominicano, S. A., se rehusó a entregar en manos de la recurrente los montos solicitados debido a que la cuenta sobre la cual fueron girados se encontraba cerrada.
- 25)** De conformidad con los eventos enunciados, la alzada comprobó que los cheques presentados por la recurrente por sí solos no constituían un medio de prueba suficiente a fin de establecer la causa de la obligación cuyo cumplimiento se perseguía, sobre todo tomando en cuenta que estos no fueron acompañados de ningún otro documento que permitiera establecer el origen de la deuda que se pretendía saldar con los referidos instrumentos de pago, análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie, por tanto, procede desestimar el medio examinado.
- 26)** En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en un aspecto, que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos invocados, tendentes a declarar la inadmisibilidad de la demanda debido a que la otrora apelante no depositó en original la sentencia impugnada.

- 27) La parte recurrida aduce esencialmente que el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio endilgado, puesto que motivó con claridad meridiana su decisión.
- 28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces del fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte.
- 29) En cuanto a la situación invocada, ha sido juzgado que no procede la inadmisión del recurso de apelación sobre la base de que la sentencia apelada haya sido aportada por ante la jurisdicción de apelación en fotocopia, sobre todo cuando dicho documento no es desconocido ni negado por las partes; lo cual no fue objeto de contestación según se advierte del fallo impugnado. En ese sentido, la pretensión de marras no constituye un presupuesto válido que haga susceptible de anulación el fallo impugnado conforme al criterio asumido de manera reiterada por esta Corte de Casación, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen, por infundado.
- 30) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, que para adoptar la decisión impugnada la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos y suficientes con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.
- 31) Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.
- 32) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*
- 33) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

**34)** De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

**35)** Es preciso destacar que en el marco estricto de nuestro derecho es procesalmente válido que el hecho de emitir un cheque sin la debida provisión de fondos da lugar al ejercicio de las acciones correspondiente sin ninguna formalidad, salvo lo relativo a la cuestión del plazo para la presentación y para el protesto, tomando en cuenta que la sola emisión del cheque genera la obligación del girador a fin de satisfacer el pago frente al beneficiario en ocasión de encontrarse desprovisto de fondo, sin embargo, en atención a que la situación que nos ocupa atinente a la emisión de tres cheques posteriores a la muerte del emisor, aun cuando se ha hecho de esto una mala práctica inveterada, dicha acción constituye una violación a la ley pasible de sanciones penales para quienes intervengan en esa actividad. En ese sentido asumiendo esta sede de casación el rol de sustitución de motivos entiende correcta en derecho la sentencia impugnada. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

**36)** De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1 y 66 de la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951.

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Arisleyda Milanés Balbuena, contra la sentencia civil núm. 124-2011, dictada el 29 de julio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Francisco Rosa Cabral, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba

indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)